**TEMA 48 EL CONVENIO: SU EFICACIA. EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO. LA LIQUIDACIÓN. LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN. EL PAGO DE LOS CRÉDITOS. LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO. LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO. LA REAPERTURA DEL CONCURSO**

**EL CONVENIO 98 y ss**

El concurso puede tener dos soluciones, alternativas o sucesivas, según los casos: el convenio y la liquidación.

El convenio presupone que el deudor no haya solicitado la liquidación. Es un negocio jurídico, fundado en el acuerdo de voluntades entre el concursado y sus acreedores y sancionado por el Juez, cuya finalidad es facilitar la satisfacción de los créditos mediante su quita/espera/otros contenidos.

**Naturaleza** Se contraponen la tesis contractualista (acuerdo de voluntades) y la tesis procesalista (aprobación judicial) siguiendo la mayoría una tesis ecléctica.

**Clases**.   
1º.- Según su contenido:

Remisorios (quita, reducción)

Dilatorios (espera, aplazamiento)

Mixtos: contienen quita y espera

Liquidatorios: contemplan la cesión de bienes a los acreedores en pago o para pago de sus créditos. Prohibidos sin embargo en el art 100.3 salvo:

. el supuesto del art. 155.4 LC

. que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial y además su valor razonable sea igual/inferior al crédito que se extingue (o, de ser superior, se integre en la masa activa).

Societarios: su objeto es una modificación estructural de la sociedad deudora (fusión/escisión/cesión global) o una conversión de deuda en capital (emisiones de convertibles y similares / aumento por compensación de créditos).

2º.- La legislación distingue entre **convenio “ordinario” (**trascurrida la fase común y abierta la fase de convenio) **y** la llamada **Propuesta Anticipada de Convenio** (que puede incluso empezarse a negociar antes de la apertura del concurso, 5 bis).

No confundir con otros institutos preconcursales análogos: acuerdos de refinanciación (71 bis y DA 4ª) y AEP (231 y ss).

**Cuando el concursado no hubiere solicitado la liquidación y no** haya sido aprobada una **propuesta anticipada de convenio**, el Juez, puesta de manifiesto la lista de acreedores, **dicta auto poniendo fin a la fase común del concurso->** abriendo la fase de convenio-> ordenando la formación de la sección quinta *(recuerda, hay 6 secciones, art. 183)*.

El auto ordenará al LAJ convocar junta de acreedores *(cuando el número de acreedores exceda de 300, el auto podrá acordar la tramitación escrita del convenio)*.

No tendrán derecho de voto en la junta los titulares de créditos subordinados

El art 124 regula las mayorías necesarias para la aceptación de propuestas de convenio

El secretario someterá a aprobación judicial el convenio aceptado. Transcurrido el plazo de oposición al convenio el juez en su caso dictará sentencia aprobándolo *(puede rechazarlo de oficio)*.

La LC da en su art 100 cierto carácter imperativo al contenido del convenio:

Necesariamente debe comprender un plan de pagos, incluyendo una propuesta de quita/espera/de ambas o proposiciones alternativas/adicionales.

En ningún caso la propuesta podrá consistir en la

liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas

alteración de la clasificación de créditos según ley, ni de su cuantía fijada en el procedimiento.

**SU EFICACIA 133 y ss**

Una vez firme la sentencia judicial que lo apruebe:

Los efectos de la declaración de concurso son sustituidos por los establecidos en el convenio, sin perjuicio de los deberes generales de colaboración e información del deudor.

Cesan los administradores concursales, sin perjuicio de las funciones que el convenio les pudiese encomendar.

134 El convenio vincula al deudor y a los acreedores ordinarios/subordinados ANTERIORES *(no a los posteriores, pues no son concursales)* a la declaración de concurso. Por tanto, NO a los acreedores privilegiados, salvo que

voten a favor/se adhieran

concurra mayorías 60/75% (según qué medida) de acreedores de su misma clase

Produce eficacia novatoria (según la medida pactada).

**EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 137 y ss**

Para asegurar su cumplimiento puede el convenio establecer LIMITACIONES/PROHIBICIONES al deudor de sus facultades de administración/disposición, constituyendo su infracción incumplimiento del convenio.

Estas medidas son inscribibles en los registros públicos (en particular en los que figuren inscritos los bienes y derechos afectos por ellas). La inscripción no impedirá el acceso al Registro de los actos contrarios, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de reintegración de la masa que en su caso se ejercite.

El deudor

Además de informar al Juez semestralmente sobre el cumplimiento del convenio, una vez que lo estime cumplido íntegramente, le presentará informe y solicitará la **declaración judicial de CUMPLIMIENTO** mediante auto.

Firme éste, transcurrido además el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento (o en su caso rechazadas), el juez dicta otro auto: de conclusión del concurso.

Cualquier acreedor

Puede solicitar **declaración judicial de INCUMPLIMIENTO**, caducando su la acción a los dos meses de la publicación del auto de cumplimiento

Además, si durante la vigencia del convenio el deudor conoce la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación, la Ley le impone el deber de solicitar la liquidación.

La resolución judicial declarando incumplido el convenio tiene carácter constitutivo. Una vez firme el Juez procede de oficio en la misma resolución a acordar a la apertura de la fase de liquidación del concurso (143).

**LA LIQUIDACIÓN 142 y ss**

La liquidación es aquella fase del concurso dirigida a convertir en dinero los bienes y derechos que integran la masa activa para el pago a los acreedores por el orden legalmente establecido.

En la actualidad, dicha liquidación ha de ser definitiva (la liquidación anticipada fue derogada en 2011). Esto no quita para

Que el deudor puedapedir la **liquidación *en cualquier momento*** (142) y en particular **presentar un plan de liquidación** **al inicio** del procedimiento concursal por medio de una solicitud de concurso voluntario **que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de su negocio***. El Juez viene entonces obligado a seguir el procedimiento abreviado (art. 190) y a abrir inmediatamente la fase de liquidación.*

**176 bis** (conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa). Entraña un cierre anticipado del concurso, SIN LIQUIDACIÓN, cuando en cualquier momento *(incluso una vez abierto el concurso: “concurso express”)*se advierte por el juez que con el patrimonio del concursado no pueden satisfacerse ni siquiera los créditos contra la masa.

La apertura de liquidación puede realizarse a petición del deudor, del acreedor, de la administración concursal o de oficio por el Juez (según los casos):

EL DEUDOR puede optar entre la presentación del convenio o la liquidación del concurso, y debe pedir la liquidación cuando durante la vigencia del convenio conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación.Si el deudor no solicitase la liquidación, CUALQUIER ACREEDOR podrá hacerlo si acredita la existencia de alguno de los hechos que pueden fundar una declaración de concurso conforme a art 2.4En caso de cese de la actividad profesional/empresarial, LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación. Tras oir al deudor, resuelve el Juez.

DE OFICIO:

cuando el deudor no hubiera presentado dentro del plazo legal propuesta de convenio

no haberse aceptado en junta de acreedores *(o en la tramitación escrita del convenio)* ninguna propuesta de convenio

haberse rechazado por resolución judicial firme el convenio aceptado sin que proceda acordar nueva convocatoria

haberse declarado judicialmente nulo el convenio

declaración judicial de incumplimiento del convenio.

A la resolución judicial que declare la apertura de la fase de liquidación, se dará la publicidad prevista en los [artículos 23](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l22-2003.t1.html#a23) y [24](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l22-2003.t1.html#a24).

**LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN**

EN EL CONCURSADO Y EN LOS CRÉDITOS

**145** La situación del concursado durante la fase de liquidación será necesariamente la de suspensión en el ejercicio de facultades de administración/disposición.

Por tal motivo, cuando en virtud de convenio los administradores concursales hubieren cesado, el juez los repondrá o nombrará a otros.

Concursado PF - La apertura de la liquidación produce la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado y las de su cónyuge/pareja de hecho inscrita/descendientes bajo su potestad.

Concursado PJ - La resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución *si no estuviese acordada* y, en todo caso, el cese de los administradores/liquidadores (sustituidos ahora por la administración concursal), sin perjuicio de continuar aquéllos en la representación de la concursada en el procedimiento y en los incidentes en los que sea parte.

**146** La apertura de la liquidación produce el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones

Por lo demás

**146 bis** dispone especialidades en caso de transmisión de unidades productivas (subrogación en general del adquirente en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte)

**147** declara aplicables en esta fase, mientras no se opongan a las normas específicas de la liquidación, las normas relativas a los EFECTOS de la declaración de concurso.

TRAMITACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONCURSO

Comprende dos fases:

- Operaciones de liquidación **148 y ss**

- Pago a los acreedores (luego la vemos)

La realización de las operaciones de liquidación se encomienda a la administración concursal, que actuará bajo la vigilancia del juez del concurso, quien podrá acordar la **retención de hasta un 15 por ciento** de lo que se obtenga en cada una de las enajenaciones de bienes/derechos de la masa activa para hacer frente a las cantidades que resulten a deber a determinados acreedores *(a resultas de recursos de apelación)*.

La liquidación giran en torno a un **PLAN DE LIQUIDACIÓN**, que deberá ser elaborado por la administración concursal, estableciendo la ley en su art. 149 unas reglas supletorias para el caso de que no fuese aprobado *(regla general, enajenación como un todo de las unidades productivas mediante subasta)*.

Con o sin plan, existen varias normas imperativas:

La sucesión procesal de pleno derecho en caso de enajenación de bienes litigiosos (150)

La prohibición a los administradores de adquirir bienes y derechos de la masa activa (151).

El deber de la administración concursal de emitir informes trimestrales sobre la marcha de la liquidación (152)

La posibilidad de separación de los administradores concursales cuando las operaciones de liquidación se prolonguen excesivamente en el tiempo (153)

**EL PAGO DE LOS CRÉDITOS 154 y ss**

Conforme a orden legalmente establecido:

**154** Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deduce de la masa activa los bienes o derechos necesarios para satisfacer los **créditos contra la masa**(recogidos en el art 84.2).

Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes/derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial.

**155** A continuación se hace el pago de los **créditos con privilegio especial**, con cargo a los bienes/derechos afectos (ya sean objeto de ejecución separada o colectiva), SALVO QUE la administración concursal comunique a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos, en cuyo caso se estará a lo previsto en este art. 155.2 LC *(la administración concursal habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa y en cuantía que no exceda del valor de la garantía).*

**155.3** El Juez puede autorizar la enajenación de bienes/derechos afectos a créditos con privilegio especial con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, en cuyo caso el crédito quedará excluida de la masa pasiva (

**155.4** La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la administración concursal o del acreedor con privilegio especial dentro del convenio, el juez autorice la venta directa o la cesión en pago o para pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello quede completamente satisfecho el privilegio especial, o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

**156** Abonados los créditos anteriores (contra la masa y privilegiados con garantía especial), se atenderá con el remanente al pago de los **créditos con privilegio general***.* Este pago se efectua por el orden establecido en el artículo 91 (y en su caso a prorrata dentro de cada número).

**157** A continuación, se realiza el pago de los **créditos ordinarios**

**158** Finalmente se procede en su caso al pago de los **créditos subordinados**, por el orden legalmente establecido en el art. 92 y a prorrata dentro de cada número

NORMAS ESPECIALES (159 y ss):

Si un crédito se realizare antes del vencimiento que tuviere a la fecha de la apertura de la liquidación, se hará con el descuento correspondiente, calculado al tipo de interés legal.  
El acreedor que haya cobrado parte del crédito de un fiador, avalista u obligado solidario del concursado tiene derecho a cobrar el resto. Pero lo cobrado en varios concursos de deudores solidarios no podrá exceder el importe del crédito.

Coordinación con pagos anteriores en fase de convenio.

**LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO 163 y ss**

El concurso se calificará como **fortuito o** como **culpable**. Y tal calificación no vincula a los jueces/tribunales del orden jurisdiccional penal que en su caso entiendan de actuaciones del deudor que pudieran ser constitutivas de delito.

La calificación es una operación del concurso destinada a sancionar *civilmente* aquellas conductas que hubieran generado/agravado el estado de insolvencia que determina la declaración de concurso.

La formación de la sección de calificación (la llamada sección sexta) no tiene carácter necesario:

Se ordena en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias.

Por excepción NO procede en caso de convenio cuando se acuerde, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera inferior a tres años (salvo que resulte incumplido).

PROCEDIMIENTO

Se inicia por una resolución del juez. Personados los interesados, interviene la administración concursal y el MF. El procedimiento concluye con una sentencia, en la que se declarará el concurso como fortuito o culpable.

El concurso se calificará como culpable cuando en la generación/agravación del estado de insolvencia **hubiere mediado dolo/culpa grave** del

(deudor PF) deudor o de sus representantes legales

(deudor PJ) de los *administradores o liquidadores* (de derecho/hecho), *apoderados generales*, de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de sus *socios* en el caso del art. 165.2

**En todo caso**, el concurso se calificará como culpable cuando:

Incumplimiento sustancial del deber de contabilidad

Falsedad/inexactitud grave de cualquiera de los documentos presentados

Apertura de oficio de la liquidación por incumplimiento del convenio

Alzamiento de bienes

Salida fraudulenta de bienes/derechos del patrimonio del deudor durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso

Simulación de una situación patrimonial ficticia

**Se presumirá** la existencia de dolo/culpa grave *(y por tanto el concurso será calificado como culpable)*, salvo prueba en contrario, cuando concurra incumplimiento de cualquiera de los siguientes deberes del art 165:

Solicitar la declaración de concurso

Falta de colaboración con el juez/administración concursal

No formulación de las cuentas anuales o falta de su depósito en RM.

Negarse a una capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles frustrando la consecución de un acuerdo de refinanciación (de los previstos en el artículo 71 bis o en la DA 4ª) o de un AEP (231).

EFECTOS **172**

Si la sentencia califica el concurso como culpable, expresará la causa o causas de la calificación y contendrá los siguientes pronunciamientos:

Determinación de las personas afectadas por la calificación del concurso *(y de sus cómplices)* Su inhabilitación, que implica la prohibición de

administrar bienes ajenos (durante un período de dos a quince años)

representar/administrar a cualquier persona durante el mismo período

La pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores (concursales o de la masa) y la condena a

devolver los bienes/derechos que hubieran obtenido indebidamente

indemnizar los daños y perjuicios causados *(tb los cómplices que no tuvieran la condición de acreedores)*.

En caso de pluralidad de condenados, la sentencia deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos

**LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO 176 y ss**

CASOS. El concurso concluye por:

Revocación en apelación del auto de declaración de concurso.

Desistimiento/renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Íntegra satisfacción de los acreedores (en general, desaparición de la situación de insolvencia).

Cumplimiento del convenio / Finalización fase liquidación

Insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa

EFECTOS

Cesan las limitaciones de las facultades de administración/disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que imponga en su caso la sentencia firme de calificación.

Fuera del supuesto 178 bis (beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho), en caso de conclusión del concurso por liquidación/insuficiencia de masa activa (SOLO ENTONCES) el deudor PF queda responsable del pago de los créditos restantes (*tratándose de PJ, en cambio, el juez acordará su extinción y cancelación registral)*.

Concluido el concurso por liquidación/insuficiencia de la masa activa, el Juez puede conceder **el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho** al deudor persona natural de buena fe que cumpla los requisitos del artículo 178 bis (introducido en 2015), entre los que destacamos:

. haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo (por no reunir los requisitos del 231), al menos el 25 % del importe de los créditos concursales ordinarios.

. o alternativamente, acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6 del art. 178 bis *(solo de determinados créditos)*.

**LA REAPERTURA DEL CONCURSO 179 y ss**

Es posible la reapertura del concurso *concluido por liquidación/insuficiencia de masa activa*

tratándose de PF, si es declarada en concurso dentro de los 5 años siguientes

si es PJ, si apareciesen nuevos bienes

En caso de reapertura del concurso, se comenzará por actualizar las masas activa y pasiva y se continuará la liquidación.